

HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO Y PÚBLICO ECLESIAÍSTICO PATRONATO EN LAS PARTIDAS Y EN LAS LEYES DE INDIAS

1. [Partida I. Título XV, Ley 1](#): “Patronato, en latín, tanto quiere decir en romance, como padre de carga. Que así como el padre del hombre es encargado de la hacienda del hijo, es criarlo y en guardarlo, o en buscarle todo el bien que pudiere, así el que hiciere la iglesia tiene su carga, dotándola de todas las cosas que fueren menester cuando la hace, y amparándola después que fuere hecha. Y patronato en derecho, o poder, que ganan en la Iglesia, por bienes que hacen, los que son patronos de ella, y este derecho gana el hombre por tres cosas. La una por el suelo que da a la iglesia, en que la hacen [*fundación*, de fundo, suelo]. La segunda, porque la hacen [*edificación*]. La tercera, por herencia que le da, que dicen dote, de donde se sustentan los clérigos que la sirvieren [*dotación*]... y pertenecen al patrón tres cosas. La una es honra, la otra es pro, que debe tener por ende, la tercera, cuidado, y trabajo que debe tener. Y cuando la iglesia vacare, debe presentar clérigo para ella”.

2. Real Cédula en San Lorenzo el Real, 1º de junio de 1574. *Cédula general dada en declaración del patronazgo Real cerca de la orden que se ha de tener en la presentación de los Arzobispados y obispados, y prebendas de las Indias, beneficios y doctrinas de las yglesias Catedrales de ellas.* [CDI, 1596 Tomo 1](#), páginas 83-86.

EL Rey. Nuestro Visorrey de la Nueva España, o la persona o personas que por tiempo tuviere el gobierno de la tierra, como sabe y el derecho de patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, ansí por haberse descubierto y adquirido aquel nuestro orbe, y edificado en él, y dotado en ellas iglesias y monasterios a nuestra costa, y de los Reyes Católicos nuestros antecesores como por habérsenos concedido por bulas de los Sumos Pontífices, concedidas de su *propio motu*, y para conservación de él y de la justicia que a él tenemos, ordenamos y mandamos, que el dicho derecho del dicho patronazgo, único e *in solidum* de las Indias, siempre se ha reservado a nos y a nuestra Corona Real, sin que en todo o en parte pueda salir de ella, y que por gracia ni merced, ni por estatuto, ni por otra disposición alguna que nos, o los Reyes nuestros sucesores hiciéremos, no seamos vistos conceder derecho de patronazgo a persona alguna, ni iglesia ni a monasterio, ni a perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronazgo. Y otro sí ni por costumbre ni prescripción, ni otro título ninguna persona, ni personas ni comunidad eclesiásticas ni seglares, iglesia, ni monasterio lo puedan usar del derecho de patronazgo, sino fuere la persona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad y poder le ejercitare. Y que ninguna persona secular, ni eclesiástica, orden, ni convento, religión, comunidad de cualquier estado condición y calidad y preeminencia que sean, judicial, ni extrajudicialmente, por cualquier ocasión o causa q sea, sea osado a entremeterse en cosa tocante a nuestro patronazgo Real, ni a nos perjudicar en él, ni a proveer iglesia ni beneficio ni oficio eclesiástico, ni a recibirlo, siendo proveído en todo el estado de las Indias, sin nuestra presentación... (sigue)

Dada por el Rey Don Felipe II en San Lorenzo del Escorial el 1º de junio de 1574 y Capítulo 1 del Patronazgo en Madrid el 21 de febrero de 1575; por el Rey Don Felipe IV el 15 de Junio de 1654, e incorporada en la [Recopilación de Leyes de Indias \(1680\), Libro 1 título 6 ley 1](#).